



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No.073

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CONSUELO RAMIREZ VANEGAS

Accionado: SURA EPS

Radicación: 008-2023-00073

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS** contra **SURA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 20 de enero del 2023, le inició un dolor lumbar por lo que, solicitó cita para el 30 de enero del 2023, en la cual fue diagnosticada lumbago no especificado, enviándole analgésicos.

Que el 03 de febrero del 2023 volvió a consulta porque los analgésicos enviados no le hacían efecto y el dolor era insoportable, diagnostico dolor agudo y calculo en el riñón, ordenando analgésicos y una radiografía de columna lumbosacra, uroanálisis con sedimentación y densidad urinaria y ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga).

El 09 febrero del 2023, regresó a consulta por la persistencia del dolor y sin que le hicieran efectos los analgésicos, donde le diagnosticaron Lumbago no especificado e infección urinaria, ordenando otros analgésicos y un urocultivo.

Agrega que, en consulta del 20 de febrero del 2023, con los resultados de los exámenes, observando que en radiografía del 15 de febrero de 2023, dice: “que tengo disminución del espacio intervertebral L4-L5 Y L5-S1 con mayor afectación en esta última; hipertrofia facetaria desde L3-L4 a L5-S1; los cuerpos vertebrales sin evidencia de fracturas desplazadas con los demás espacios intervertebrales conservados”.

La ecografía de vías urinarias fue asignada para marzo, y por el dolor intenso consiguió prestado dinero y la realizó particular, el 10 de febrero de 2023, resultado sin alteraciones.

Expresa que, el medico prescribió analgésicos, antibióticos para la infección urinaria e indicó que no podía mandar los exámenes que necesitaba, ni tampoco podía remitirla con el especialista, que lo que podía hacer era pedir concepto virtual con especialista fisiatra para que el autorizara el examen.

Que el 21 de febrero del 2023, le suministraron la orden para la tomografía computada columna lumbosacra simple, consiguiendo cita para el 8 de marzo de 2023.

Agrega que el 02 de marzo del 2023 el dolor era más agudo y como sufre de asma se estaba ahogando, siendo llevada a las 6 a.m. en ambulancia por urgencias a Christus Sinergia, donde le practicaron “tomografía computada de columna segmentos cervical-toracico-lumbar y/o sacro por cada nivel; tomografía computada de columna segmentos cervical-toracico-lumbar y/o sacro por cada nivel; tomografía computada de columna segmentos cervical-toracico-lumbar y/o sacro por cada nivel”, como resultado es que tiene “fractura del cuerpo vertebral T9 descrita (clasificación AOA1). Cambios espondiloartrosicos en topografía de la columna dorsolumbar. Discopatía multinivel a nivel lumbar”.

Fue valorada por medico neurocirujano Milton Barbosa, quien dice que posible diagnóstico: “Osteoporosis postmenopausausica, con fractura patología”, formulando “Denosumab 60 mg. cada 6 meses subcutáneo, Tramadol 100mg/ml x 10 ml solución oral 10 gotas cada 8 horas Calcio carbonatado + vitamina D3 600+200 UI tableta 1 tableta al día por 30 días Acetaminofen+codeinafosfo 325+8 mg tableta 1tab cada 12 horas Pregabalina 75 mg capsula 1 tab cada 12 horas, solicita los exámenes de Resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple y Resonancia nuclear magnética de columna torácica simple.

Que el 06 de marzo del 2023 fue valorada por la Dra. Nerith Alejandra Coral Arango quien reporto en la historia clínica fracturas múltiples de columna lumbar y de la pelvis y dolor crónico, pidió el concepto virtual por especialista en neurocirugía, manifestando que los exámenes de resonancia nuclear magnética no los podía ordenar ella como médico general.

Agrega que, el 08 de marzo del 2023, por la página de Sura EPS con solicitud No. 111240903 y 111242358 remitió la solicitud de las resonancias, respondiendo la accionada que esperara respuesta el 31 de marzo de la resonancia magnética de columna lumbosacra.

El 10 de marzo del 2023, se solicitó nuevamente la Resonancia magnética de columna torácica y la cita con neurocirujano, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Expone que, el 17 de marzo del 2023, regresó a consulta médica con la doctora Nerieth Alejandra Corral Arango, para pedir la cita con el neurocirujano la cual envió correo a la red de cotizantes para posible programación de neurocirujano, para revisión de exámenes y dar conducta a seguir, formula analgésicos.

Indica que, el 29 de marzo del 2023 por fin la valora el neurocirujano en la Clínica de Occidente, quien manifiesta que hay posible dos diagnósticos que la fractura del cuerpo vertebral T9 sea por ostepenial o por un cáncer, técnicamente dice el diagnostico presuntivo: PRIMARIO TIPO DX CODIGO DE DIAGNOSTICO DX 1 CR M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, prescribe exámenes prioritarios, Resonancia magnética de columna lumbosacra simple y Resonancia Magnética de columna torácica simple, además de Cita de control Prioritario.

Que el 30 de marzo del 2023 con la nueva historia hizo nuevamente a Sura EPS en su página la solicitud No.113723928 de las Resonancias magnéticas y la 113726730 de la cita con neurocirujano de control.

Por todo lo anteriormente expuesto, manifiesta que la violación al derecho al diagnóstico por parte de la accionada, le ha reducido la vida a un completo viacrucis de dolor insoportable, con pérdida de la movilidad en un 90%, indicando que no le ha dado el tratamiento oportuno y adecuado para aliviar sus padecimientos, que no es digno para ningún ser humano vivir gritando de dolor y consumiéndose en una cama.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social pretendiendo que se ordene a **SURA EPS**, AUTORIZAR, GESTIONAR Y GARANTIZAR la realización de los exámenes diagnósticos **“Resonancia magnética de columna lumbosacra simple y Resonancia Magnética de columna torácica simple”**, entregue los resultados de dichos exámenes dentro de las 24 horas siguientes a la realización de los mismos y la ATENCION INTEGRAL, en virtud a su estado de salud.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SURA EPS

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 31 de marzo de 2023, enviado a los correos electrónicos, notificacionesjudiciales@epssura.com.co, y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 31 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

D.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 31 de marzo de 2023, enviado a los correos electrónicos, notificaciones.judiciales@adres.gov.co y correspondencia1@adres.gov.co.

D.3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta que, estando la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SURA EPS esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red

pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Frente a la solicitud de la realización de exámenes y valoración por médicos especialistas, indican que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente.

Agrega que, el derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud.

Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento.

Con base en lo expuesto, solicita se desvincule, por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir de su parte violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la “EAPB” SURA EPS la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.

D.4. SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE CALI

Manifiesta que, procedió a verificar el estado de afiliación de la accionante, constatando que se encuentra afiliada a EPS SURAMERICANA S.A., Régimen Contributivo en estado ACTIVO.

Agrega que, lo requerido por la accionante, deberá ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS SURAMERICANA S.A, del régimen CONTRIBUTIVO como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16).

Que, entrada en vigencia la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), en forma integral conforme al tiempo enunciado en el artículo 15, de la prestación de salud, anotando que, en adelante, ya no habrá diferenciación entre POS Y NO POS, pues basta conforme a este artículo lo indicado por médico tratante para que sea suministrada por la respectiva EPS, en este caso la EPS SURAMERICANA S.A.

Expone que, la entidad EPS SURAMERICANA S.A., es una EPS SUBSIDIADA/ CONTRIBUTIVO, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal, quien tiene la competencia para brindar toda la atención integral y servicios requeridos por el afectado.

Finalmente indica que, dicha entidad no es prestadora de Servicios en Salud, lo que hace como autoridad sanitaria bajo los preceptos legales que la regulan, es articular esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante la rectoría, el direccionamiento de las políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la Salud del Distrito, en un marco de humanización, buenas prácticas, garantía de los derechos y armonización de las relaciones entre los actores del sistema.

D.5. CLINICA PALMA REAL

Manifiesta que, el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud.

Que la Clínica Palma Real no presta servicios de dispensación de medicamentos, toda vez que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por consiguiente, emitir orden en ese sentido sería contrario a la norma.

Por lo anterior, considera no ha incurrido en acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia solicita ser desvinculado del presente tramite.

D.6. CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

Manifiesta que, la accionante tiene un único contacto con la institución en consulta externa el 2023-03-29.

Que es una paciente con antecedente de dolor crónico desde enero 2023, niega antecedente de trauma, en Radiografía de columna lumbosacra febrero 2023, refiere disminución del espacio intervertebral l4-l5 y l5-s1 con mayor afectación l5-s1, hipertrofia facetaria desde l3-l4 a l5-s1, en TAC de columna cervical - torácica - lumbar: fractura del cuerpo vertebral t9, con antecedentes personales hipotiroidismo.

Por lo anterior, solicita resonancia torácica y resonancia lumbar prioritaria. cita control con resultado prioritario.

- CITA DE RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA AGENDADA EL 2023-05-09
- CITA DE RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA AGENDADA EL 2023-04-24

Por lo expuesto, considera que, ha realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución, por lo cual indica la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante de su parte, solicitando así se desvincule de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SURA EPS**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social de la señora **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El *derecho a la vida*¹, derecho fundamental de mayor alcance, es inherente a la persona humana, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. Nuestra Constitución protege este derecho, protección que tiene lugar cuando su goce se ve afectado, y tal como viene consagrado es un derecho intangible que requiere de la protección tanto del Estado como de la sociedad. La protección del derecho a la vida implica por tanto, las condiciones de dignidad de la misma, la protección del derecho a la integridad personal, a la salud tanto física como mental y al bienestar general, como partes esenciales de dicho derecho.

Son materia de protección constitucional, a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales elevados a tal categoría por nuestra Carta Política; sin perjuicio de ello, la doctrina constitucional ha reconocido en ese mismo rango de fundamental el derecho a la salud².

Es así como el *derecho a la salud* es susceptible de amparo de tutela ya que tienen el carácter de fundamental de manera autónoma y por lo tanto debe ser garantizado a todos los seres humanos pues de otra forma se estaría lesionando de manera seria y directa la dignidad humana.

Por su parte, *la Seguridad Social*, es un servicio público a cargo del Estado, el que está llamado a garantizar no solo el acceso de los asociados a la prestación del servicio, sino la protección y recuperación de la salud de quienes acudan al mismo, por lo que le compete orientar políticas de control, coordinación y dirección, tendientes a lograr la eficacia, prontitud y continuidad en el servicio, para que el precepto mayor cumpla su objetivo, cual es, cubrir las contingencias que en salud puedan tener los asociados, que la prestación del servicio sea oportuno, permanente, eficaz y que permita la recuperación de la salud, así se desprende del contenido del artículo 49 de la Carta Política de Colombia.

b. Derecho a la salud. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad³, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

¹ consagrado en el artículo 11 de la Constitución Nacional

² Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008.

³ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08⁴ se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.⁵ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable*

⁴ T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

mediante acción de tutela.⁶ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁷

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁸ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

⁶ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁸ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

En el asunto sometido a estudio, se advierte que la señora **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS**, manifiesta que Requiere que la realización de los exámenes diagnósticos **“Resonancia magnética de columna lumbosacra simple y Resonancia Magnética de columna torácica simple”**, entreguen los resultados de dichos exámenes dentro de las 24 horas siguientes a la realización de los mismos y la ATENCION INTEGRAL, en virtud a su estado de salud.

Aduce además que, a realizado solicitudes tendientes a que autoricen dichos servicios, pero no ha sido posible, por lo cual se está viendo afectada su salud y que cuenta con ordenes medicas del 29 de marzo de 2023.

En cuanto a la entidad encartada, **EPS SURA**, guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia, se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto, la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente.

De las pruebas allegadas al plenario por la parte actora, se puede observar que se encuentra siendo tratada por el diagnóstico de “LUMBAGO NO ESPECIFICADO” y que se encuentran realizando exámenes e imágenes diagnosticas a efectos de determinar el tratamiento.

Conforme a lo citado en precedencia se encuentra demostrado entonces en el presente caso, que la accionante ha venido siendo atendida por su diagnóstico de “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, que su médico tratante según valoración del 29 de marzo de 2023 a efectos de establecer la causa del diagnóstico y determinar el tratamiento adecuado prescribió los servicios de **“Resonancia magnética de columna lumbosacra simple y Resonancia Magnética de columna torácica simple”**, hechos que son de conocimiento de la accionada, pero no se observa que surta las actuaciones correspondientes, a efectos de prestar el servicio en salud requerido de manera efectiva.

En virtud de lo expuesto, éste Juez de tutela considera que los servicios en salud requeridos por la señora **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS** deben **GARANTIZARSE, AUTORIZARSE y REALIZARSE DE MANERA EFECTIVA**, sin someterlo a más esperas por parte de **SURA EPS**, pues ha de tenerse en cuenta que basta el concepto médico del profesional en salud tratante para demostrar así la pertinencia y utilidad de los servicios prescritos, pues el profesional de la medicina es quien tiene “la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud (...). La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al **concepto del médico tratante** se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud”.

Finalmente, respecto del tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que padece la señora **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS**, se accederá al pedimento de integralidad respecto a los diagnósticos de **“LUMBAGO NO ESPECIFICADO”**, como los procedimientos, medicamentos e insumos que resultaren prescritos por los médicos tratantes como necesarios para tratar dichos diagnósticos.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y, seguridad social de la señora **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS**, contra **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SURA EPS**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **AUTORICE, GESTIONE Y GARANTICE** la realización de los exámenes diagnósticos denominados **“Resonancia magnética de columna lumbosacra simple y Resonancia Magnética de columna torácica simple”** y **ENTREGUE** los resultados de dichos exámenes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización de los mismos, a la afiliada **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS**.

TERCERO: CONCEDER la tutela de tratamiento integral para la usuaria **CONSUELO RAMIREZ VANEGAS**, en lo concerniente al manejo de los diagnósticos de **“LUMBAGO NO ESPECIFICADO”**. Todo conforme a las prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de **SURA EPS**.

CUATRO: Desvincular de este trámite constitucional al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLINICA PALMA REAL y CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL